



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen **002368N08**

Texto completo

N° 2.368 Fecha: 18-I-2008

La Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución 370, de 2007, del Instituto de Desarrollo Agropecuario, que aprueba el contrato de prestación de servicios para el "Desarrollo de un Programa Piloto de Mejoramiento Genético en la Región de la Araucanía", celebrado con la Fundación Chile bajo la modalidad de trato directo, por cuanto no se ajusta a derecho, atendidas las consideraciones que a continuación se indican.

Al respecto, cabe señalar, en primer término, que el INDAP invoca, en la contratación que se sanciona a través del acto administrativo en estudio, el artículo 8°, letra g), de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, en relación con el número 7, letra f), del artículo 10° del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de dicho texto legal, para justificar la utilización del procedimiento contractual de trato directo.

Conforme a las normas citadas, es posible acudir a dicha modalidad cuando por "la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado", debiendo, en todo caso, acreditarse que dicho trato es necesario "en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos", y "siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza".

Sin embargo, los antecedentes tenidos a la vista por esta Entidad Fiscalizadora no acreditan de manera suficiente la concurrencia de los elementos que configuran la hipótesis excepcional contenida en el artículo 10°, número 7, letra f), ya citado, puesto que no justifican las razones por las cuales la Fundación Chile estaría en una situación especial respecto de otras entidades que pudieren otorgar las mismas prestaciones comprendidas en el convenio en análisis.

En este sentido, corresponde precisar, tal como manifestara esta Entidad de Control en el dictamen N° 44.411, de 2007, que no basta para los fines indicados la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que contienen la causal que fundamenta la contratación directa, la simple mención a la experiencia de trabajo que la Fundación Chile pudiese tener en el sector, los conocimientos y tecnologías que ésta tiene o la mera referencia a que dicha institución posee un Programa Bovino, como se ha expresado en la especie, sino que por el carácter excepcional de esta modalidad de contratación, se requiere una acreditación efectiva y documentada de las razones que motivarían su procedencia, particularmente, de las que permiten estimar fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen la seguridad y confianza que se atribuye a la entidad con la que se contrata.

Adicionalmente, se debe reparar lo consignado en la cláusula sexta del convenio en examen, por cuanto establece que la suma que allí se indica será pagada a la Fundación Chile en cinco cuotas, contra entrega de informes de avance y final, sin que se especifiquen las fechas ni se establezcan parámetros que permitan determinar con certeza la época en que éstos deben ser entregados.

Por último, cumple hacer presente que el párrafo segundo de la cláusula cuarta del convenio en examen, en cuanto expresa que "el plazo de ejecución de los servicios contratados o las

acciones convenidas en el marco de este contrato, podrán modificarse mediante acuerdo establecido por las partes ante la solicitud de una de ellas", omite consignar que tales modificaciones deben sancionarse a través del respectivo acto administrativo.

Atendidas las consideraciones expuestas, se devuelve sin tramitar la resolución 370, de 2007, del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
